



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

RESOLUCION No. CSJBOR19-62

5 de febrero de 2019

“Por medio del cual se da cumplimiento al numeral segundo de sentencia fechada 31 de enero de 2019, dentro del trámite de la acción de tutela de radicado 2019-00015”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, y de conformidad con lo aprobado en la sesión extraordinaria del 4 de febrero de 2019, y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, inscribiéndose el señor Pedro Manuel Guerrero Torres.

En la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió rechazar al señor Pedro Manuel Guerrero Torres, al no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio, lo cual fue notificado mediante fijación por el término de cinco días, desde el 24 hasta el 30 de octubre del año en curso en la secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

En consideración a lo determinado en el numeral 4° del artículo 2°, el inscrito, Pedro Manuel Guerrero Torres, presentó reclamación el 30 de octubre de 2018 y de acuerdo a la verificación realizada, por Resolución No. CSJBOR18-599 de 24 de diciembre de 2019, fue confirmado el rechazo en la convocatoria, por haberse encontrado que efectivamente en el aplicativo no reposaba copia de la cédula de ciudadanía.

Con ocasión a la publicación de las citaciones para la presentación de la prueba escrita de conocimiento y aptitudes, el participante, Pedro Manuel Guerrero Torres, interpuso acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura, por considerar vulnerados sus derechos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



al debido proceso y acceso a cargos públicos, en razón a las decisiones de esta corporación contenidas en Resoluciones CSJBOR18-518 y CSJBOR18-599 del 23 de octubre de 2018 y 30 de octubre de 2019, mediante las cuales se rechazó y en virtud de revisión posterior se mantuvo ese estado, al no acreditar la calidad de ciudadano en ejercicio.

El conocimiento de este trámite judicial le correspondió por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal (radicado 2019-00020), y mediante sentencia del 31 de enero de 2019, notificada el 1 de febrero a las 11:05 a.m., resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del participante Pedro Manuel Guerrero Torres y adicionalmente en el numeral segundo de la providencia citada, ordenó a la presidencia de este Consejo Seccional de la Judicatura, estudiar los motivos de inconformidad, en armonía con los argumentos planteados y los documentos ajuntados como soporte de la reclamación presentada, frente a la Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, que mantuvo el rechazo con ocasión de revisión efectuada por solicitud de reclamación presentada, para lo cual debe expedirse acto administrativo debidamente motivado que resuelva la solicitud.

Conforme a lo anterior y lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, se dará cumplimiento a lo determinado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de enero de 2019 notificada a esta seccional el 1 de febrero a las 11:05 a.m., dentro del trámite de la acción de tutela de radicado 2019-00015, interpuesta por el señor Pedro Manuel Guerrero Torres, y en consecuencia se estudiarán nuevamente los motivos de inconformidad, así:

- **PEDRO MANUEL GUERRERO TORRES.** (Secretario de Juzgado Municipal).
Causal de Rechazo: No acreditar la calidad de ciudadano.

El señor Pedro Manuel Guerrero Torres, mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2018, presentó reclamación contra la resolución de rechazo argumentando i) libertad probatoria sobre la acreditación de la calidad de ciudadano en ejercicio, y ii) que los documentos cargados en el KACTUS al momento de participar en convocatoria anterior, dan cuenta sobre la acreditación de la calidad de ciudadano en ejercicio, así:

- a. "...dentro del formulario de inscripción virtual señal[o] expresamente que [es] COLOMBIANO y que naci[ó] el día 08 de diciembre de 1990, es decir, que a la fecha

¹ Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

SOPORTES:

1. 1143347299_KRIEdnfo_7_sena_3.pdf: Acción de formación “proceso electoral colombiano”. SENA.
2. 1143347299_KRIEdnfo_4_ponencia_nodo.pdf: Ponente “VI encuentro de la red de centros y grupos de investigación jurídica y socio jurídica”. Fundación Universitario Tecnológico Comfenalco.
3. 1143347299_KRLEDFOR_4_certificado240.pdf: Certificado de curso de maestría. Universidad Libre.
4. 1143347299_KRIEdnfo_2_docencia_universitaria.pdf: Diplomado en docencia universitaria. Corporación Internacional Líderes.
5. 1143347299_KRIEdfor_1_diploma_de_abogado.pdf: Diploma de abogado. Universidad de Cartagena.
6. 1143347299_KRIEdfor_5_diploma_posgrado.pdf: Diploma de posgrado “Derecho Administrativo”. Universidad Libre.
7. 1143347299_KRIEdnfo_8_sena_4.pdf: Acción de formación “seguridad social”. SENA.
8. 1143347299_KRIEdnfo_10_sena_6.pdf: Acción de formación “gobierno público”. SENA.
9. 1143347299_KRIEdnfo_1_diploma_oralidad.pdf: Diplomado en “Código General del Proceso en oralidad Ley 1564 de 2012”. Corporación Internacional Líderes
10. 1143347299_KRLEDNFO_12_ccana_de_derechos_humanos.pdf: Participación en audiencias públicas y seminario internacional de justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos
11. 1143347299_KRIEdnfo_11_pasantia.pdf: Certificado de prácticas judiciales. Juzgados Único Especializado del Circuito de Cartagena.
12. 1143347299_KRIEdnfo_5_sena_1.pdf: Acción de formación “contabilidad en las organizaciones”. SENA.
13. 1143347299_KRIEdnfo_6_sena_2.pdf: Acción de formación “programa – gestión presupuestal para entidades públicas: estatuto orgánico del presupuesto”. SENA.
14. 1143347299_KRLHVEXT_2_cert_pedro_guerrero.pdf: Certificado laboral. Alto Colombia S.A.
15. 1143347299_KRLEDFOR_3_ac_grado_de_especializacin.pdf: Acta de grado posgrado. Universidad Libre.
16. 1143347299_KRIEdfor_2_acta_de_grado.pdf: Acta de grado abogado. Universidad de Cartagena.
17. 1143347299_KRLEDNFO_13_jnada_de_derechos_humanos.pdf: Jornada de derechos humanos y sistema interamericano. Universidad Libre.
18. 1143347299_KRIEdnfo_9_sena_5.pdf: Acción de formación “carrera administrativa”. SENA.
19. 1143347299_KRIEdnfo_3_seminario_derecho_publico.pdf: Seminario de derecho público. Universidad de Cartagena.

20. 1143347299_KRIHvext_1_experiencia_laboral.pdf: Certificado laboral. Piedad Canchano Polo.

Conforme a lo anterior, se observa que de los 20 documentos cargados al aplicativo habilitado para la inscripción en la convocatoria No. 4, el señor Pedro Manuel Guerrero Torres, no cargó la copia de la cédula de ciudadanía para acreditar la condición de ciudadano en ejercicio, lo cual conforme a lo determinado en el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, se constituye en una causal del rechazo, excluyente del concurso de mérito ejecutado en razón al Acuerdo PCSJA17-10643, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, con relación a lo alegado por el señor Guerrero Torres atinente a que "...dentro del respectivo formulario de inscripción señal[ó] expresamente que [es] COLOMBIANO..." y además que en los otros documentos aportados figura el número de identificación, pues existe libertad probatoria, este principio se caracteriza por la posibilidad, de probar a través de cualquier medio un aspecto o hecho específico, siempre y cuando lo que se pretenda demostrar pueda efectuarse por cualquier otro documento que conduzca a lo mismo.

Sin embargo, para el caso de la cédula de ciudadanía no puede establecerse que la existencia del número de identificación en el formulario y los certificados laborales o académicos, sean documentos equiparables a este, pues la *"ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo **e irremplazable** para lograr el aludido propósito. (...) La cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

Adicional a que se *constituye en un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad*". (Sentencia C-511 de 1999.M.P. Antonio Barrera Carbonell, SV. Vladimiro Naranjo Mesa²).

² ² La cual resolvió el siguiente **"Problema jurídico**. Según lo expuesto en la demanda, la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el concepto de la Procuraduría,

Análisis que cimienta, la razón por la acreditación de la ciudadanía en ejercicio, se demuestra a través de la copia de la cédula de ciudadanía o en el evento que esté en trámite, la fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente y no por la simple enunciación del número de identificación en un formulario o cualquier otro documento.

La doctrina constitucional con ocasión de la exigencia de acreditarse la condición de ciudadano como requisito para incoar la acción pública de inconstitucionalidad, se pronunció en decisión que guarda analogía fáctica estrecha con el caso que nos ocupa sostuvo, en tanto sostiene esa condición sólo se prueba con la cédula de ciudadanía y no con la indicación del número de identificación: **Sentencia C-591/12 (...) (ii) El segundo requisito consiste en ostentar la calidad de ciudadano, adquirida por los nacionales colombianos cuando alcanzan la mayoría de edad, que mientras la ley no disponga otra cosa se da a partir de los dieciocho años (art. 98 CP).**

Como es sabido, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil es el documento que permite la identificación de las personas, el ejercicio de sus derechos civiles y la participación de los ciudadanos en la actividad política
(...)

Tal como se infiere de las normas constitucionales que regulan la materia, es claro que el sólo hecho de ser titular de los derechos políticos no habilita al nacional para ejercerlos. Para estos efectos, **resulta imperiosa la ciudadanía que se ejerce**, mientras la ley no disponga otra edad, a partir de los 18 años (C.P. art. 98) **y se acredita**, según lo indica el Código Nacional Electoral, **con la cédula que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil** como organismo encargado de resolver los asuntos relativos a la identidad de las personas (C.P. art. 120).

(...)

De lo anterior se colige, sin lugar a equívocos, que para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución **no es suficiente indicar en la demanda que se es**

corresponde a la Corte determinar si la exigencia del pago de las renovaciones de la cédula de ciudadanía, comporta la violación de las normas invocadas por el actor, bajo el supuesto de que puede limitar el ejercicio de los derechos civiles y políticos del ciudadano, en la medida en que éste está real y formalmente vinculado al uso de dicho documento. Igualmente, si con la referida exigencia se desconoce el principio de igualdad.

ciudadano colombiano en ejercicio. También es imprescindible que tal condición se demuestre mediante el cumplimiento de la diligencia de presentación personal con exhibición de la Cédula de Ciudadanía de quien interpone la acción, pues sólo así se logra revestir de autenticidad el documento contentivo de la demanda, dando plena certeza al organismo de control de que el mismo proviene de un determinado ciudadano, concretamente, de aquel que aparece suscribiéndolo como un acto de voluntad individual”.

Al margen de cualquier otra consideración, el artículo 129 de la Ley 270 de 1996, dispone: *“ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley”.*

Y por su parte la Constitución Política de Colombia, establece: *“ARTICULO 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”.*

De otra parte, puede llegarse a considerar adicionalmente que la copia de la cédula de ciudadanía en la fase de inscripción del concurso de méritos, se constituye en el único medio con la capacidad de establecer, que efectivamente los documentos con que se acredita el conocimiento académico y la experiencia laboral, corresponde al participante y no a otra persona, pues los datos introducidos en el formulario así como las certificaciones no son puestas a consideración bajo la gravedad del juramento.

Siendo que, efectuar un cambio sobre las reglas que la convocatoria ha demarcado a través del acto administrativo que la reglamenta, de acuerdo a lo determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, constituiría una extralimitación de las funciones de la seccional, que además generaría desigualdad entre los aspirantes.

Ley 270 de 1996.

*“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito **con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.***

(...)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas: Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones”.

De lo anterior, en Sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional, expresó: *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución, se concluye que: “(i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede “suplantar las atribuciones propias del legislador” Es así como “su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo”.*

(...)

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

*5.3. En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso**, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, **salvo que las modificaciones realizadas en el trámite***

del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (Negrillas y subrayas de la seccional)

Por último, frente a que "...el reclutamiento al concurso de la rama judicial se hace a través de la plataforma virtual KACTUS en la que se encuentra creado [su] perfil como aspirante, toda vez que partici[ó] en el Concurso de Méritos, convocado mediante Acuerdo No. 011 de 16 de agosto de 2006, fu[e] admitido mediante resolución No. 117 de 4 de octubre de 2006..., es decir..., que los documentos que sirvieron de fundamento para ser admitido ... fueron idóneos para en su momento acreditar la calidad de CIUDADANO EN EJERCICIO, y por ende, son los mismos documentos precargados en el sistema KACTUS...", se observa que: (i) la convocatoria No. 1 de la Seccional Bolívar, iniciada en virtud del Acuerdo No. 011 de 16 de agosto de 2006, no contempló la inscripción a través del aplicativo KACTUS, tal y como se desprende de ese mismo acto administrativo y (ii) el señor Guerrero Torres, no hizo parte de los inscritos, admitidos ni citados de la convocatoria No. 1, tal y como se deriva de los actos administrativos existentes en la página web.

Al respecto de eso, es importante recalcar que la convocatoria No. 1, contempló una inscripción a través de formulario físico, que debía ser entregado con los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos, sin la utilización de ninguna plataforma para tal finalidad.

En ese entendido, el reclamante hace alusión a una situación que no es cierta, faltando a la verdad y los principios de buena fe y lealtad en el trámite administrativo que se surte de cara a la convocatoria No. 4, por lo que sus argumentos al respecto, no tienen ninguna validez.

Así, la omisión de acreditar la condición de ciudadano en ejercicio, no puede endilgarse a la seccional como un acto que trasgrede ningún derecho del participante, pues quien participa en los concursos públicos de méritos tiene la obligación de verificar los documentos que aporta a fin de acreditar las exigencias mínimas de la convocatoria y debe allegarlos en las fechas previamente establecidas para ello, toda vez que las entidades que administran los concursos, se encuentran sometidas a verificar estrictamente el cumplimiento de los

requisitos y documentos de admisión conforme a las reglas de la convocatoria, que previamente han sido puestas en conocimiento de los interesados³.

Adicionalmente es pertinente precisar que el artículo 40 de la Constitución Nacional contempla como derecho políticos de todo ciudadano “*Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)*”, consecuente con esta regla constitucional el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 dispuso como requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial entre otros ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, que constituye el fundamento legal de la exigencia señalada de acreditar la condición de ciudadano en ejercicio indicada en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla*”, convocatoria que en términos del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 270 “*es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos*”, naturaleza reiterada en el citado acuerdo en su numeral segundo al señalar “*La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo*”

Así las cosas, resulta inadmisibile que luego de aceptar los términos del acuerdo de convocatoria con el hecho de su inscripción y someterse a sus reglas⁴, incumpla uno de los requisitos exigidos y luego aduzca razones que bien pudieron analizarse en otros

³ **T-490-08: “En todo caso, esta Sala concluye que en los concursos de méritos, los participantes deben sujetarse a las reglas previamente establecidas y que, siendo carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo de las etapas del mismo, no es posible que a través de la presente acción, se subsanen las omisiones o demoras del actor frente al conteo del término para interponer los recursos, pues como ya lo ha manifestado esta Corporación, ésta no puede ser incoada para revivir términos vencidos ni para subsanar una omisión del aquí accionante (Resaltado por fuera del texto).**

⁴ C-588 de 2009²⁹ se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “*cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*”

escenarios judiciales, al no estar conforme con las reglas del citado acto administrativo y no con ocasión de su rechazo por no acreditarlo, exigencia que se reitera no es una requisitoria caprichosa sino responde al cumplimiento del artículo 127 de la Ley 270 de 1996, razón por la que esta corporación mantiene la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, respecto al señor Pedro Manuel Guerrero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.347.299, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

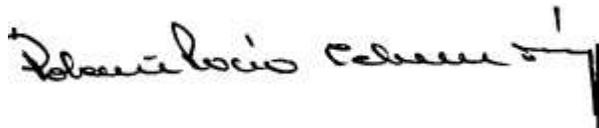
RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión de rechazo contenida en Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, del señor Pedro Manuel Guerrero Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.347.299, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, toda vez que realizada la verificación en virtud de la solicitud de reclamación, no cumple uno de los requisitos descritos en el Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el de No. CSJBOA17-618, conforme lo abordado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra esta resolución, no procede recurso en sede administrativa, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. Iván Eduardo Latorre Gamboa/Accm

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

